

emplazamiento hecho en la cédula, y la ausencia de que aquí se ha hablado, deben haber durado desde el principio del juicio, hasta tres días antes de que el rebelde se presente.

6. El recurso de casacion se sustanciará como en los demás juicios en que tiene lugar con arreglo á las leyes.

7. Este título presenta diferencias muy sustanciales, respecto del correlativo del Código de 67, que era el 26. Sería por demás marcarlas todas; pero no será enteramente fuera de propósito, hacer mérito de una de las principales, que consiste en que, según los arts. 1,274 á 1,276 de aquel Código, el declarado rebelde podía promover un juicio ordinario contra la sentencia ejecutoriada que se pronunciaba en el de rebeldía, cuando concurrían ciertas circunstancias, mientras ahora sólo hay lugar al recurso de casacion, en los casos del art. 1,369. Por lo demás, las disposiciones insertas en este capítulo y en el anterior, nos excusan por su claridad, de todo comentario sobre ellas.

TITULO DECIMOCUARTO.

DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

ARTICULOS DEL 1,366 AL 1,377.

1. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio, y tienen relacion inmediata con el negocio principal. Cuando fueren completamente ajenos al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlos, quedando á salvo al que los haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellos pretendia.

2. Rigorosamente son incidentales todas las cuestiones

subalternas que puedan surgir en un juicio, y en este sentido lo son las que provienen de las excepciones dilatorias; pero aquí no comprendemos estas últimas cuestiones, porque están sometidas á un régimen especial, tanto por lo que concierne al tiempo en que pueden promoverse, como por lo relativo á su tramitacion.

3. Para que sean admisibles los incidentes, es necesario que tengan una conexión *inmediata* con el asunto principal. El art. 447 del Código anterior, estaba concebido en otros términos, pues decia, que debian tener relacion más ó menos inmediata ó directa con el negocio objeto del juicio. En vista de esta redaccion, se comprendia perfectamente que se ordenara fuesen repelidos los absolutamente extraños. Pero ahora no sucede lo mismo; por una parte se exige la conexión inmediata entre la cuestión incidental y la principal, y por otra, sólo se declara que deben repelerse las cuestiones presentadas con ese carácter, cuando fueren completamente ajenas al negocio materia del pleito. Para salir de la dificultad nos ocurre un medio, y es que la obligación impuesta al juez de repeler de oficio, las cuestiones incidentales, se refiere á las completamente extrañas; pero nó respecto de las que tengan una relacion que, aunque no inmediata, no se pueda decir que estén en el primer caso, pues entónces, sólo la parte contraria podrá alegar la falta de conexión directa entre el incidente y el asunto principal. Esta opinion será mas ó menos aceptable, y lo más acertado seria que se hiciese una aclaracion, porque puntos como éste, que parecen sencillos, dán lugar en la práctica á reñidas controversias, y á que se pronuncien resoluciones en sentidos opuestos. Por lo demás, la conexión debe buscarse entre una y otra cuestión, la principal y la incidental, en lo que se refiera á la cosa, á las personas, á la acción ó las excepciones.

4. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso aquella. Los que no pongan obstáculo á la prosecucion de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

5. Estos incidentes, segun el antiguo lenguaje forense, se llamaban artículos, y se distinguian como ahora, en unos cuya resolucio[n] era indispensable para la prosecucion del negocio principal, y de estos se decia que exijian prévio y especial pronunciamiento, y otros que podian ventilarse por cuerda separada. Pero no estando claramente reglamentados, se prestaban á muchos abusos de parte de los litigantes que se proponian embrollar los pleitos. Los Códigos modernos, conservando en el fondo las ideas, han definido los incidentes, y han dado reglas fijas para ventilar las cuestiones concernientes á ellos.

6. Impide el curso de la demanda, todo incidente sin cuya prévia resolucio[n], es absolutamente imposible de hecho ó de derecho, continuar sustanciándola. Se pide por ejemplo, la suspensio[n] del término probatorio: esta solicitud dará lugar á un incidente, sin cuya prévia resolucio[n] no será posible de derecho que continúe el curso del negocio principal; muere durante el juicio uno de los litigantes; hé aquí una imposibilidad de hecho, que hará necesario un incidente con el objeto de que se cite á los herederos ó se tome otra medida para llenar la falta de aquel litigante.

7. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres dias. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de diez dias. Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga. La citacion para la audiencia produce los efectos de citacion para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco dias, concurran ó nó las partes á la audiencia.

8. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, despues de la audiencia verbal, se pronunciará la sentencia. La que recaiga en los incidentes, es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal, sustanciándose el recurso conforme á la naturaleza del juicio. El Código anterior disponia de una manera general, que los incidentes tuviesen los mismos recursos que el negocio á que correspondian. Esta regla no se encuentra consignada

en el Código vigente, pues, como acaba de verse, sólo se declaran apelables las sentencias pronunciadas en los incidentes. Para poder formar una idea exacta sobre esta materia, es preciso considerar, que la tercera instancia casi desapareció del enjuiciamiento civil, segun las disposiciones del Código del Distrito, pues quedó limitada á muy pocos casos; y estando establecido en la mayoría de ellos, que sólo hubiese apelacion de las sentencias, aun siendo definitivas, no es extraño que al tratar de las interlocutorias, no se hablase sino de ese recurso. Pero entre las reformas que al Código del Distrito se le hicieron, al adoptarlo en el Estado, una de las más importantes, y quizá la principal, fué establecer la tercera instancia con mayor amplitud, no yá de la que tenia conforme á la Ley que se reformaba; sino con una extension hasta ahora desconocida en la legislacion, pues se atendió sólo al valor de los negocios, cualquiera que fuese la naturaleza del juicio, como lo notamos en otro lugar. Podremos preguntar ahora ¿la reforma en cuanto á las sentencias definitivas queda circunscrita á ellas, ó debe influir tambien sobre las interlocutorias?

9. En el Código, tal cual existe, hay dos pensamientos: el primitivo, de los que lo formaron, y el de la reforma. Reducir las instancias de los incidentes á dos, es conforme con el pensamiento de los autores del Código; pero nó con el de los reformadores. Podrá decirse que no hay inconveniente en dejar subsistir, tanto la reforma para las sentencias definitivas, como las disposiciones anteriores respecto de las interlocutorias. Creemos que hay dificultades y de la mayor gravedad para sostener esta idea. Es una regla muy desconocida, y sin réplica aceptada en el derecho, que lo accesorio sigue siempre la naturaleza de lo principal; de consiguiente, y en observancia de esta regla, debería decirse que la suerte que por razon de la cuantía corresponde á lo principal, y las prescripciones establecidas en consideracion á esta circunstancia, tienen que ser extensivas á las cuestiones incidentales. Con tanta mayor fuerza se presenta este razonamiento, cuanto que á veces, del fallo de un incidente, depende el éxito de todo el negocio, pudiéndose, ó tener como resuelto el punto principal con la sentencia interlocutoria,

ó no ser posible ya la continuacion del juicio despues de pronunciada esta. Supongamos que demandada una persona sobre deuda, alegase la excepcion de pago, sin acompañar á su respuesta el recibo de la cantidad, único comprobante de su defensa; supongamos que esta persona pretendiese por cualquier motivo, que se le admitiese la prueba despues, y que su solicitud fuese desechada en primera y segunda instancia, ó sólo en la segunda; en tal caso la sentencia pronunciada en grado de apelacion, habria decidido el negocio contra el demandado, porque el no admitirle su recibo, equivaldria á condenarlo á pagar. Es innegable por lo mismo, la grande trascendencia que sobre el punto principal tiene á veces una resolucion interlocutoria, y la mucha razon con que el Código anterior concedió á los incidentes, los mismos recursos que al negocio á que pertenecian.

10. En la actualidad, para negar la entrada de la tercera instancia á los incidentes sobre negocios cuyo valor excede de dos mil pesos, no puede alegarse otro motivo más, que no mencionar el Código, sino la apelacion cuando habla de los recursos que proceden contra las sentencias pronunciadas en ellos; pero el no hablarse de la súplica cuando es conocido el motivo de esa omision, no parece razon fundada para sostener opinion de tan graves trascendencias, pues cambiada la base en que se apoyaba la admision de los recursos, y atendiendo á la cantidad objeto del juicio, lo natural es adoptar el principio con todas sus consecuencias: lo accesorio, sigue la naturaleza de lo principal. "Casus omnis juris communis dispositione relinquatur."

11. En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en las leyes penales. Será incidente criminal en negocio civil, el que se promueva contra alguno de los testigos que hayan declarado, imputándole haber dado un testimonio falso, ó contra alguna de las partes, su abogado ó procurador, por cohecho, fuerza ú otro delito cometido en el juicio. En todos estos casos y los semejantes á ellos, sacándose testimonio de lo conducente, se remitirá en la capital, á uno de los jueces de lo criminal para que forme la correspondiente causa, y en los puntos

en que no haya más que un sólo juzgado, ó no estén divididos los ramos civil y criminal, el juez que conoce de los autos civiles, organizará el proceso por cuerda separada.

CAPITULO II.

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

ARTICULOS DEL 1,378 AL 1,406.

1. Por acumulacion de autos se entiende, la reunion ó agregacion de dos ó más procesos, á fin de que, viniendo á formar uno solo, se continuen y decidan en un mismo juicio. La acumulacion se funda en la conveniencia social que resulta de reducir en lo posible el número de los pleitos, y en las consideraciones jurídicas de que no se divida la continencia de la causa, y de evitar que se pronuncien sentencias contradictorias é incompatibles.

2. La acumulacion de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que conforme á la ley deba hacerse de oficio. Aunque la sociedad, como se ha dicho, tenga interés en evitar la multiplicidad de los pleitos, este interés es indirecto, pues los verdadera y principalmente interesados son los litigantes, y en esto se funda el Código para disponer que, á instancia de parte legítima, es decir, que como tal esté reconocida en el pleito, se haga la acumulacion. A veces, procede de oficio, como en los juicios universales que tienen cualidad atractiva, por razones peculiares á ellos, que á su tiempo se expondrán.

3. La acumulacion procede:

1.º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro. Como la verdad jurídica, lo mismo que todas las verdades, no puede ser sino una sola, no sería concebible que en cada una de las sentencias ejecutoriadas y contradictorias, pronunciadas sobre un mismo negocio, estuviese la verdad. Para evitar estas anomalias, está dispuesto se acumulen actuaciones que de co-

rrer separadas, pudiesen dar por resultado que la sentencia pronunciada en una, produjese en la otra excepcion de cosa juzgada. Reclamada por ejemplo, la nulidad de un testamento ante un tribunal, y ante otro el pago de un legado procedente del mismo testamento, si éste fuese declarado nulo, la sentencia produciría la excepcion de cosa juzgada en el otro juicio, y para que esto no suceda, ámbos deben acumularse.

2.º Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se hubiere promovido. Si se siguieran dos pleitos con un mismo objeto, podría suceder que las sentencias que se pronunciaran, fuesen contradictorias, inconveniente de que se trató en el punto anterior. Basta que el objeto sea el mismo, aun cuando la accion sea diferente, como si en un juzgado se entablase accion personal para cobrar una cantidad, y en otro se reclamase la misma deuda, haciendo uso de la accion real hipotecaria contra el tercer poseedor, que tuviese en su poder la finca que se hubiese dado en garantía. El juez en este caso debería decretar la acumulacion á solicitud de parte legítima, quien podría elegir entre este medio ó el de alegar la excepcion de litispendencia. La demanda debe ser puesta ante juez competente, porque si no lo fuese, el recurso será proponer la declinatoria ó entablar la inhibitoria; y el pleito ha de estar pendiente, porque si se hubiese concluido, la acumulacion ya no podrá hacerse, sino que procederá la excepcion de cosa juzgada.

3.º En los juicios de concurso, al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuesto en el art. 1677. La naturaleza de los juicios universales, exige que se remitan á ellos todas las reclamaciones que se hagan contra el fondo comun, á fin de que reconocidos los créditos, se resuelva en una sola sentencia, el orden en que ha de ser pagado cada uno de ellos. El Código, hablando de este punto, dice que queda á salvo el derecho de los acreedores hipotecarios, para seguir sus actuaciones por juicio separado. Es esta una adiccion he-

cha al Código del Distrito, al reformarlo el año de 1880. Los motivos en que se fundó dicha adiccion, están expuestos por la comision que la propuso, en el número 398 de su dictámen (1), y se reducen á asentar como regla general, que el juicio hipotecario tiene preferencia para atraer todos los juicios que se promovieren sobre la cosa hipotecada. Al juicio hipotecario y á aquellos en que se haya hecho la citacion para sentencia definitiva, ó estén pendientes de segunda ó tercera instancia y casacion, se refiere el art. 1677, quedando por consiguiente, exceptuados de la acumulacion estos juicios, aun en caso de concurso.

4.º Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

4. Son acumulables á los juicios de testamentaria é intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion de los bienes ú otro derecho á estos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario. Por esta disposicion del Código vigente, quedaron disminuidos los casos de acumulacion al juicio de testamentaria ó de intestado, respecto de los señalados por el art. 206 del Código anterior. En la actualidad, sólo son acumulables al juicio universal, las actuaciones en que se consignent el inventario, el avalúo y la particion de los bienes; las reclamaciones contra estos, fundadas en el título de heredero ó legatario, y las que tengan por objeto exigir el pago de las deudas mortuorias; debiendo tenerse presente que se llaman así, los gastos del funeral, y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia. (2) Como consecuencia de lo dicho, se deberá entender, que las demandas pendientes contra el autor de la herencia, ó las que con posterioridad se susciten, ejercitando acciones reales ó personales, no siendo de herencia ó legado, se pueden promover ó continuar libremente ante los tribunales á quienes corresponda conocer de ellas, sin que haya obligacion de reunir las al juicio hereditario, como era necesari-

(1) Fojas 151, edicion del mismo año.

(2) Art. 3,998 del Código Civil.

rio hacerlo en algunos de estos casos, según lo prescrito en el artículo citado del Código de 67.

5. Se considera dividida la continencia de la causa para los efectos de la última fracción del art. 1,379:

1.º Cuando haya entre los pleitos identidad de personas, cosas y acción:

2.º Cuando haya identidad de personas y cosas, aún cuando la acción sea diversa:

3.º Cuando haya identidad de personas y acciones, aún cuando las cosas sean distintas:

4.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos, y haya por consiguiente diversidad de personas:

5.º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas:

6.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

6. Por *continencia de la causa* se entiende la unidad y conexión que deben existir en todo juicio relativamente á la acción, á la cosa litigiosa, á la persona del juez, á la de los litigantes, á los trámites y al fallo definitivo. Cuando entre dos pleitos existe tal analogía, que de seguirse separadamente, se quebrantara esa unidad y conexión, se dice que se divide la continencia de la causa; y para evitar los inconvenientes que de aquí se seguirían, y el peligro de que se pronuncien fallos contradictorios, debe decretarse la acumulación de los autos que tengan entre sí esa conexión ó analogía.

7. Entrando en la explicación de cada uno de los casos de acumulación que demarca el Código, por impedir que se divida la continencia de la causa, expondrémos algunos ejemplos: 1.º Cuando las personas, las cosas y las acciones son unas mismas en los dos juicios, quiere decir que un negocio se ha presentado en dos juzgados, y esto basta para comprender el caso. 2.º El segundo es, cuando haya identidad de personas y de cosas, aún cuando la acción sea diversa. Esto sucedería si alguno ejercitase en un pleito la acción petitoria y en otro demandase la posesión de la misma finca, dirigiéndose ambas acciones contra una misma per-

sona. 3.º El tercero, que es cuando hay identidad de personas y acciones, siendo diferentes las cosas, se verificaría, si reclamando una persona una cosa cuyo depósito confió, acudiese el depositario ante otro juez pidiendo las impensas ó los gastos hechos en la misma cosa depositada. 4.º Puede realizarse el cuarto caso, si habiendo una acción contra una persona que haya muerto, hay que dirigirse contra sus herederos, pues entónces si la reclamación se ha hecho primero contra uno y después separadamente contra otro, deben unirse y acumularse los procedimientos. 5.º Cuando haya identidad de cosas y acciones aún cuando las personas sean diversas, como si habiéndose obligado varias personas á responder por todo el valor de una deuda, el acreedor la demandase á uno de los obligados y separadamente á otro de ellos. 6.º Proviene de una misma causa el título hereditario, y si en virtud de él reclamase el heredero unas cosas en un juicio, y otras de la misma herencia separadamente, en juicio diverso, se verificaría el sexto caso, y en consecuencia, deberían acumularse ámbos juicios.

8. No procede la acumulación:

1.º Cuando los pleitos estén en diversas instancias.

2.º Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten, el carácter de provisionales.

9. El Código de 67, á más de estos dos casos, declaraba no proceder la acumulación, cuando los juicios tuviesen una sustanciación diferente.

10. En cuanto á los pleitos que se encuentran en diferentes instancias, la razón para no proceder su reunión, es que ya no puedan decidirse por una sola sentencia.

11. La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia. La solicitud se hará por escrito ó en comparecencia, según la naturaleza del juicio, especificando:

1.º El juzgado en que se sigan los autos que deban acumularse:

2.º El objeto de cada uno de los juicios:

3.º La acción que en cada uno de ellos se ejercite:

4.º Las personas que en ellos sean interesadas:

5.º Los fundamentos legales en que se apoye la acumulacion.

12. Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulacion se pide, dispondrá que se haga la relacion de ellos, á cuyo afecto citará á las partes á una audiencia, que se verificará dentro de tres dias. La citacion para la audiencia, producirá los efectos de citacion para sentencia. Lo de hacer relacion de autos, no tenia caso en nuestro foro, desde que por leyes expresas se impuso á los jueces la obligacion de ver por sí mismos las actuaciones. ¿Qué motivo habrá para introducir la relacion de nuevo en los negocios de acumulacion? No es fácil descubrirlo.

13. Terminada la relacion, y oídas las partes ó sus abogados, si se hubieren presentado, el juez resolverá precisamente dentro de los tres dias siguientes.

14. Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion, ante aquel que conozca del juicio al que los otros deben acumularse. El pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulacion se hará siempre á este, y de los juicios hipotecario y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

15. El juez á quien se pidiere la acumulacion en el caso del art. 1,387, resolverá en el término improrogable de tres dias, si procede ó nó la acumulacion. Si la creyere procedente, librará oficio dentro de tres dias al juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos. En el oficio insertará las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

16. Recibido el oficio, el otro juez dará vista de él al actor que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tres dias. Pasado dicho término; el juez dentro de tres dias, dictará la resolucion, otorgando ó denegando la acumulacion.

17. Las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones pronunciadas en estos incidentes, segun los arts. 1,386, 1,389 y 1,393, procederán en ambos efectos, si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de

la acumulacion, admiten apelacion en uno ó los dos efectos.

18. Otorgada la acumulacion y consentida ó ejecutoria da la sentencia, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

19. Cuando se negare la acumulacion, el juez librará, dentro de tres dias, oficio al que la haya pedido, en el cual insertará las razones en que haya fundado la negativa. El juez que haya pedido la acumulacion, deberá desistir de su pretension dentro de tres dias contados desde que recibió el oficio, si encuentra fundados los motivos por que haya sido denegada, contestando dentro de tres dias al otro juez, para que pueda continuar procediendo. El auto de desistimiento es apelable en ambos efectos.

20. Si el juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, avisándolo al otro juez, para que remita los suyos dentro de igual término.

21. El término para apelar en los casos de acumulacion, será de tres dias. Se entiende por superior respectivo, el que lo sea para decidir las competencias. La sustanciacion de este incidente será la establecida para la decision de las competencias. Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los autos á que aquella se refiera, hasta que se decida el incidente; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

22. El efecto de la acumulacion es, que los autos acumulados se sigan sujetándose á la tramitacion de aquel al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia: á este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más proximo á concluir, hasta que el otro se halle en el mismo estado. Esta regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivo é hipotecario, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos. (1) Es válido todo lo practicado por los jueces competentes ántes de la acumulacion: lo que practiquen despues de pe-

(1) Con esto se confirma que pueden ser acumulados los juicios, aun cuando su tramitacion haya sido diferente.

dida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias y urgentes.

TITULO DECIMOQUINTO

DE LAS TERCERIAS.

ARTICULOS DEL 1,407 AL 1,426.

1. En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra accion distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.
2. Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretension del demandante ó demandado. Las demás se llaman excluyentes.
3. Toda tercería deberá oponerse por escrito ó verbalmente segun la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal, y en los términos prevenidos para entablar una demanda.
4. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la accion que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria. Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto, que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe segun el estado en que se encuentre, y se sustancié hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 74.
5. Definida la tercería y explicadas sus diferentes especies, muy poco hay que añadir á los términos bien claros de los artículos del Código que se acaban de trascribir. El tercero es en realidad un nuevo litigante que viene á tomar parte en el negocio, y seria contradictorio y absurdo, que alguno de los dos litigantes primitivos, pretendiese asumir el carácter de tercer opositor. Puede cuando es coadyuvante, auxiliar la accion ó la defensa; y segun lo intente, se considerará como coadyuvante respecto del actor ó del de-

mandado. El condueño, el coheredero, el deudor ó acreedor mancomunados que tienen un derecho igual al de las partes, y vienen en estos casos á asociarse con ellas para llevar adelante el pleito, son terceros coadyuvantes. Su introduccion en el juicio, ni lo suspende ni lo hace retroceder. Continúan las actuaciones segun su estado, y siendo ya más de uno el número de litigantes que sostienen una misma causa, deberán gestionar unidos y bajo una comun representacion, segun lo dispuesto en el art. 74. El Código no impone la obligacion de entablar tercería á quien se considere con el derecho que sea susceptible de deducirse en esta forma. El interesado puede elegirla, ó promover un juicio separado, segun lo estime conveniente. La accion que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

6. Las tercerías excluyentes son de dominio ó de preferencia; en el primer caso, deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestion ó sobre la accion que se ejercita, alega el tercero; y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado. Al hablar el Código de accion, como objeto cuyo dominio puede reclamarse en virtud de una tercería excluyente, no considera esa palabra como medio jurídico, sino como derecho de fondo: tal seria el de percibir una pension ó el consignado en un título hereditario.

7. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio, no se haya dado posesion de los bienes al rematante ó al actor, en su caso, por vía de adjudicacion, y que si son de preferencia, no se haya hecho el pago al actor. El art. 1196 del Código de 67, declaraba admisibles las tercerías excluyentes de dominio ó de preferencia, en cualquier estado del juicio ejecutivo, ó de las diligencias relativas á la ejecucion de las sentencias, á diferencia de las coadyuvantes, que segun el art. 1192, eran procedentes en cualquier juicio. Hoy no existe diferencia alguna, pues tanto unas como otras, pueden interponerse, sea cual fuere la forma del procedimiento principal.

8. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso